

Re: 08001 40530102023 00624 00

Jesus David Angulo Chima <jangulochima@gmail.com>

Mar 12/09/2023 15:47

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andelcaleopoldo@gmail.com <andelcaleopoldo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

PODER GENERAL.pdf;

El mar, 12 sept 2023 a las 15:37, Jesus David Angulo Chima (<jangulochima@gmail.com>) escribió:
Barranquilla DEIP. 12 de septiembre de 2023.

Honorable Juez

Juzgado décimo (10) civil municipal de oralidad de Barranquilla

DESPACHO

Referencias: Ejecutivo singular 08001 40530102023 00592 00

Restitución del inmueble arrendado 08001 40530102023 00624 00

ASUNTO: prueba documental aportada como prueba en los dos procesos con CLAUSULA COMPROMISORIA.

XXXIII: "Los conflictos que surjan del presente contrato, ya sea durante su ejecución, o en la etapa de su liquidación, se someterán a un trámite conciliatorio, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio dichos conflictos se someterán a un Tribunal de Arbitramento, integrado por (1) árbitro o por tres (3) árbitros, nombrados de conformidad con las previsiones legales y con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad de Barranquilla."

XXVIII: "Si el inmueble objeto de este contrato, se destina en virtud de lo previsto y estipulado en el mismo, a un establecimiento de comercio al presente contrato le serán aplicables los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones".

Restablecimiento del debido proceso: ejecución de laudo arbitral Tribunal de Arbitramento Centro de conciliación y arbitraje cámara de comercio de Barranquilla

Jesús David Angulo Chima varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.1047487239 abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 362731, Celular: 302 208 1639. WhatsApp: 302 208 1639. con email donde recibo notificaciones judiciales Correo electrónico: [Jangulochima@gmail.com](mailto:jangulochima@gmail.com) en nombre y representación de la parte demandada en los dos procesos en virtud de los poderes que me

otorgo Leopoldo Fernando Angulo del Castillo varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.19213858 con e-mail donde recibe notificaciones judiciales Correo andelcaleopoldo@gmail.com en virtud del PODER GENERAL VIGENTE otorgado por escritura pública de la notaría tercera del círculo notarial de Barranquilla número 1204 de fecha 24 de marzo de 2023 por el demandado en los dos procesos señor NAYM CURE NAME varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.9.113.031 con e-mail donde recibe notificaciones judiciales Correo: arabeinter@hotmail.com en su calidad de Arrendatario principal en el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado y en su calidad de Coarrendatario; como también en su calidad de Mandatario para los efectos del contrato en la cláusula pactada, de los coarrendatarios: SABEH CURE CURE, EDUARDO J. MARIA BUCAR Y FERNANDO FLOREZ LA ROTA; y a que le se debe dar aplicación para los asuntos a la cláusula compromisoria XXXIII: “Los conflictos que surjan del presente contrato, ya sea durante su ejecución, o en la etapa de su liquidación, se someterán a un trámite conciliatorio, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio dichos conflictos se someterán a un Tribunal de Arbitramento, integrado por (1) árbitro o por tres (3) árbitros, nombrados de conformidad con las previsiones legales y con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad de Barranquilla.” XXVIII: “Si el inmueble objeto de este contrato, se destina en virtud de lo previsto y estipulado en el mismo, a un establecimiento de comercio al presente contrato le serán aplicables los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones”. Del contrato de arrendamiento; real tenedor por arrendamiento del inmueble arrendado por intermediación de mandatario administrador arrendador y cesionaria :Issa Saieh y Cia Ltda, por el cedente quien tenía la propiedad inscrita del inmueble arrendado MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-45175 con nomenclatura urbana calle 93 número 47-73 y como Mandante de la administración inmobiliaria Señor Amiro Daza Vergara (QEPD) (que lo sustituyen los herederos determinados por adjudicación en la partición de la sucesión). Lo anterior, conforme a las cláusulas del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante en los procesos de la referencia como prueba; con mi acostumbrado respeto, acudo ante usted por medio del presente escrito, para presentar dentro del término legal: **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y EL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES EN EL RADICADO EJECUTIVO SINGULAR 08001 40530102023 00592 00 Y CONTRA LOS AUTOS PROFERIDOS EN RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO 08001 40530102023 00624 00 ALEGANDO CAUSALES DE EXCEPCIONES PREVIAS** Presentó excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P y para agotar todos los mecanismos judiciales previamente a PETICIÓN DE TUTELA; en razón a las acciones violatorias, de los derechos fundamentales por VÍA DE HECHO; y en el debido cumplimiento de sus funciones: se le impone el deber: DECLARANDO usted por **CONTROL DE LEGALIDAD** al recibo del presente escrito LA ILEGALIDAD de todas las actuaciones, que se hayan surtido en esos dos procesos, por la violación del derecho, de: LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL DEBIDO PROCESO de la parte demandada; sírvase inmediatamente declarar probadas las causales de ilegalidad: revocando todo lo actuado en los dos procesos y condenar a las partes demandantes solidariamente con los apoderados actores en costas y a pagar perjuicios causados y por causarse con la ejecución, las medidas cautelares y la demanda de restitución. Ordenar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales Constitucionales violados, en especial el derecho de la SEGURIDAD JURUDICA, DEL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO JUDICIAL Y DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

SUSTENTACIÓN E INCONFORMIDADES

Son hechos de sustentación de los recursos e inconformidades, los siguientes hechos que estoy alegando como agotamiento de todo el medio de defensa para la procedencia del recurso de amparo constitucional de acción de tutela por violación de derechos fundamentales constitucionales de la defensa y el debido proceso y a la seguridad jurídica de las normas de orden público.

Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Del arbitramento CODIGO DE COMERCIO

ARTS. 2011 a 2025.—**Derogados. D.E. 2279/89, art. 55.**

NOTA: A continuación se transcriben los apartes de la Ley 1563 de 2012 que actualmente rigen en sustitución del título III del libro sexto del Código de Comercio.

SECCIÓN PRIMERA

Arbitraje nacional

CAPÍTULO I

Normas generales del arbitraje nacional

L. 1563/2012.

ART. 1º—**Definición, modalidades y principios.** El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

L. 1563/2012.

ART. 2º—**Clases de arbitraje.** El arbitraje será *ad hoc*, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

L. 1563/2012.

ART. 3º—**Pacto arbitral.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PAR.—Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

L. 1563/2012.

ART. 4º—**Cláusula compromisoria.** La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

L. 1563/2012.

ART. 5º—**Autonomía de la cláusula compromisoria.** La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

L. 1563/2012.

ART. 6º—**Compromiso.** El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

L. 1563/2012.

ART. 7º—**Árbitros.** Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

L. 1563/2012.

ART. 8º—**Designación de los árbitros.** Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

L. 1563/2012.

ART. 9º—**Secretarios.** Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

L. 1563/2012.

ART. 10.—**Término.** Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

L. 1563/2012.

ART. 11.—**Suspensión.** El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Trámite

] L. 1563/2012.

ART. 12.—**Iniciación del proceso arbitral.** El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Código General del Proceso Artículo 101.

Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas

siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

PETICIONES

Art. 101 Código General del Proceso

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de arrendamiento que fue aportado como prueba

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Presentó excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., la que se fundamenta indicando que en la cláusula del documento aportado al proceso, no existe prueba en el proceso que la cláusula compromisoria haya sido modificada o suprimida del texto del documento aportado a la demanda como prueba del negocio jurídico

La excepción previa interpuesta, se soporta con hechos que se afirman configuran la denominada "Compromiso o cláusula compromisoria", **contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.**

JURISPRUDENCIA

"Ha dicho la Corte Constitucional¹, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, "La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre 1 Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario

para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.” Negrillas fuera de texto. En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable” Resaltado adicional. Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. Revisado el contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10, del 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora 2 Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423 Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA, se estableció en su cláusula décima primera, se acordó: “Las eventuales diferencias que lleguen a surgir entre el CONTRATISTA y EL CONTRATANTE con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de esta (sic) contrato, que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado de conformidad con lo previsto en la Ley 446 y el decreto 1818 de 1.998, el cual funcionara en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y decidirá en derecho.” (...). Negrillas fuera de texto. Conforme a lo anterior, la disposición no admite interpretación alguna, es evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, se acordó exclusivamente frente a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, de ahí que la demandada reclame el cumplimiento de ésta. Ahora bien, a raíz de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de prestación de servicios de consultoría, es ante un tribunal de arbitramento, que debe ser aplicada y respetada por las partes, que al momento de firmar el contrato, acordaron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria. Sin embargo, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia. Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal (declarativa) ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada en la oportunidad pertinente impetró excepción previa en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el contrato de prestación de servicios de consultoría, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, por esta razón, en este caso, no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas. De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, por lo tanto, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente

asunto y en consecuencia, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10 de fecha 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10 de fecha 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA. TERCERO: ADVERTIR que se continúa con el trámite procesal, respecto de los demás contratos allegados con el libelo demandatorio. NOTIFÍQUESE. (Artículo 2 Decreto 1287 de 2020) ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ Juez”

Respetuosamente al honorable JUEZ

Jesús David Angulo Chima

C.C. No.1047487239

Tarjeta profesional número 362731

El mar, 12 sept 2023 a las 14:19, Jesus David Angulo Chima (<jangulochima@gmail.com>) escribió:

Barranquilla DEIP. 12 de septiembre de 2023

Honorable Juez

Juzgado décimo (10) civil municipal de oralidad de Barranquilla

DESPACHO

Referencias: Ejecutivo singular 08001 40530102023 00592 00

Restitución del inmueble arrendado 08001 40530102023 00624 00

Otorgamiento Poder Especial en cada uno de los dos procesos

ASUNTO Restablecimiento del debido proceso: ejecución de laudo arbitral Tribunal de Arbitramento Centro de conciliación y arbitraje cámara de comercio de Barranquilla

Leopoldo Fernando Angulo del Castillo varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.19213858 con e-mail donde recibo notificaciones judiciales Correo andelcaleopoldo@gmail.com en virtud del PODER GENERAL VIGENTE prueba trasladada del proceso 08001 40530102023 00592 00 otorgado por escritura pública de la notaría tercera del círculo notarial de Barranquilla número 1204 de fecha 24 de marzo de 2023 por el demandado en los dos procesos señor NAYM CURE NAME varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.9.113.031 con e-mail donde recibe notificaciones judiciales Correo: arabeinter@hotmail.com en su calidad de Arrendatario principal en el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado y en su calidad de Coarrendatario; como también en su calidad de Mandatario para los efectos del contrato en la cláusula pactada, de los coarrendatarios: SABEH CURE CURE, EDUARDO J. MARIA BUCAR Y FERNANDO FLOREZ LA ROTA; y a que le se debe dar aplicación para los asuntos a la cláusula compromisoria XXXIII, del contrato de arrendamiento; real tenedor por arrendamiento del inmueble arrendado por intermediación de mandatario administrador arrendador y cesionaria :Issa Saieh y Cia Ltda, por el cedente quien tenía la propiedad inscrita del inmueble arrendado MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-45175 con nomenclatura urbana calle 93 número 47-73 y como

Mandante de la administración inmobiliaria Señor Amiro Daza Vergara (QEPD) (que lo sustituyen los herederos determinados por adjudicación en la partición de la sucesión). Lo anterior, conforme a las cláusulas del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante en los procesos de la referencia como prueba: XXVIII: "Si el inmueble objeto de este contrato, se destina en virtud de lo previsto y estipulado en el mismo, a un establecimiento de comercio al presente contrato le serán aplicables los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones; con mi acostumbrado respeto, acudo ante usted por medio del presente escrito, para presentar dentro del término legal y agotar todos los mecanismos judiciales previamente a PETICIÓN DE TUTELA; en razón a las acciones violatorias, de los derechos fundamentales por VÍA DE HECHO; y en el debido cumplimiento de sus funciones: se le impone el deber: DECLARANDO usted LA ILEGALIDAD de todas las actuaciones, que se hayan surtido en esos dos procesos por la violación del derecho, de: LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL DEBIDO PROCESO de la parte demandada; sírvase inmediatamente Ordenar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales Constitucionales violados, en especial el derecho de la SEGURIDAD JURUDICA, DEL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO JUDICIAL Y DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. Otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor Jesús David Angulo Chima varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.1047487239 abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 362731, Celular: 302 208 1639. WhatsApp: 302 208 1639. con email donde recibo notificaciones judiciales Correo electrónico: Jangulochima@gmail.com para que en nombre y representación de mi poderdante y sus coarrendatarios asuma su defensa hasta la revocatoria de los dos procesos y de la ejecución de las condenas costas y perjuicios. El apoderado tendrá las mismas facultades que tengo en el poder general. Sírvase reconocerle personería para actuar conforme a este poder conferido. Respetuosamente al honorable JUEZ

Leopoldo Fernando Angulo del Castillo - C.C. No.19213858

ACEPTO

Jesús David Angulo Chima

C.C. No.1047487239

Tarjeta profesional número 362731

de: **Leopoldo Fernando Angulo del Castillo** <andelcaleopoldo@gmail.com>

para: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,
"jangulochima@gmail.com" <jangulochima@gmail.com>

fecha: 12 sept 2023, 12:33

asunto: 08001 40530102023 00624 00

enviado [gmail.com](mailto:)

por:

firmado [gmail.com](mailto:)

por:

seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

: Importante según el criterio de Google.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ATLANTICO



BARRANQUILLA

Cra. 52 No. 70 - 35 PBX: 3091696 - 3091712 Ext: 103, 114
E-mail: tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co - <http://notaria3barranquilla.com.co/>
NIT: 15047287-4

Copia de la Escritura N° 5625

FECHA: 16 DE OCTUBRE DEL 2019

Naturaleza del acto:

PODER GENERAL

Otorgante(s):

LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA

A favor de:

**LEOPOLDO FERNANDO ANGULO DEL
CASTILLO**

ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

Barranquilla _____ de 20

le hagan, optar por cualquier derecho que la ley le reconozca; ceder a título oneroso o gratuito los derechos herenciales que se le defieran a la poderdante, liquidar la sociedad conyugal de la poderdante disuelta por causa de muerte y ceder a título oneroso o gratuito los derechos de gananciales; administrar los bienes de la poderdante, recaudar sus productos, celebrar toda clase de actos o contratos relativos a la administración de dichos bienes, exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que le adeuden a la poderdante; para que sobre los bienes de la poderdante celebre contratos de arrendamiento, promesa de compraventa, constituya y cancele afectación a vivienda familiar, constituya y cancele patrimonio de familia inembargable; constituya usufructo en favor de terceros; Acepte los usufructos que se constituyan en favor de la poderdante y haga renuncia de ellos en cualquier tiempo. Para que sobre los bienes inmuebles de la poderdante, otorgue división material, englobe, loteo, declaración de construcción y constituya Reglamento de Propiedad Horizontal, y solicite los respectivos permisos y licencias ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- RESPECTO DE SOCIEDADES: Constituir en su nombre cualquier tipo de sociedades; aceptar designaciones, representar a la Poderdante ante las sociedades o compañías en las cuales sea socio o accionista, cobrar dividendos o participaciones y recibirlas, intervenir y votar en asambleas de socios o accionistas, hacer parte de juntas directivas en su nombre y votar en ellas, ejercer todos los derechos que a él le puedan corresponder en su dicha calidad de socio o accionista; aprobar o desaprobar las reformas, la disolución y liquidación de las sociedades legales o convencionales, finiquitos y las escrituras o instrumentos que fuesen necesarios al efecto; demandar la liquidación o hacerla en su nombre en tales sociedades legales o convencionales; ejercer las facultades de representante legal que la poderdante tenga en toda clase de sociedad.

TERCERO.- RESPECTO DE CREDITOS: Expedir prendas que en su favor se constituyan y las que se hubiesen constituido, exigir o admitir o aceptar cauciones, fianzas y garantías de cualquier clase para amparar o asegurar créditos a favor de él Poderdante o que se le reconozcan a su favor, exigir cuentas a quien

parte interesada, previas las advertencias del caso. Leído y aprobado que el
instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia
del registro correspondiente. RESOLUCION 0691 DEL 24 DE ENERO DEL 2019
SUPERINTENDENCIA DE N. Y R.- DERECHOS: \$ 50.400.00 - - - - -
IVA: \$ 16.592 SUPERINTENDENCIA y FONDO ESPECIAL DE
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 12.400.00 - - - - -
Esta escritura fue elaborada a solicitud de la parte interesada y se extiende sobre
hojas de papel notarial números: Aa060554212, Aa060554213 y Aa060554214

FIRMA

Leonel Enrique Chaparro Rueda
LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA 91349833

C.C. 91349833

DIRECCION: Cra 38 # 69P-13A

TELEFONO: 3015688432

ACTIVIDAD ECONOMICA: Comerciante

RES. 033-044-2007 UIAF INST AD. 07-07 SUPERNOTARIADO

FIRMA

Leopoldo Fernando Angulo del Castillo
LEOPOLDO FERNANDO ANGULO DEL CASTILLO

C.C. 99138578

DIRECCION: Carrera 52 # 70-201 Apto 304

TELEFONO: 3008104755

ACTIVIDAD ECONOMICA: Transportador

RES. 033-044-2007 UIAF INST AD. 07-07 SUPERNOTARIADO

Jose del Carmen Pertusa Caballero
JOSE DEL CARMEN PERTUSA CABALLERO
NOTARIO TERCERO (E) DE BARRANQUILLA



ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA:

Que la presente es **(4A)** Copia de escritura Pública
No: 5625 Fecha: 16 DE OCTUBRE DEL 2019
Tomada de su original que expidió y autorizó en: 4
Hojas útiles con destino A: **PARTE INTERESADA**
Dado en Barranquilla a los **31 DE JULIO DEL 2023**


NOTARIO

PC072945190

ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA
Que revisada la EP No. 5625 de Fecha: 16 DE OCTUBRE
del año 2019 No se halla nota de referencia alguna de revocación
o sustitución del poder otorgado por lo que se presume vigente.
Barranquilla _____ Hora: 1:00 PM
31 DE JULIO DEL 2023
NOTARIO





IGAC

Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Calle 58 # 70 - 93 - Barranquilla

GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Barranquilla, Atlántico.

ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Calle 34 # 43-63 - Barranquilla, Atlántico.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Carrera 42D1 Calle 80A - 136 (Barrio Ciudad Jardín)

Se recomienda Oportunamente su copia, la Notaría no se encarga del registro

Barranquilla DEIP. 12 de septiembre de 2023.

Honorable Juez

Juzgado décimo (10) civil municipal de oralidad de Barranquilla

DESPACHO

Referencias: Ejecutivo singular 08001 40530102023 00592 00

Restitución del inmueble arrendado 08001 40530102023 00624 00

ASUNTO: prueba documental aportada como prueba en los dos procesos con CLAUSULA COMPROMISORIA.

XXXIII: “Los conflictos que surjan del presente contrato, ya sea durante su ejecución, o en la etapa de su liquidación, se someterán a un trámite conciliatorio, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio dichos conflictos se someterán a un Tribunal de Arbitramento, integrado por (1) árbitro o por tres (3) árbitros, nombrados de conformidad con las previsiones legales y con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad de Barranquilla.”

XXVIII: “Si el inmueble objeto de este contrato, se destina en virtud de lo previsto y estipulado en el mismo, a un establecimiento de comercio al presente contrato le serán aplicables los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones”.

Restablecimiento del debido proceso: ejecución de laudo arbitral Tribunal de Arbitramento Centro de conciliación y arbitraje cámara de comercio de Barranquilla

Jesús David Angulo Chima varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.1047487239 abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 362731, Celular: 302 208 1639. WhatsApp: 302 208 1639. con email donde recibo notificaciones judiciales Correo electrónico: Jangulochima@gmail.com en nombre y representación de la parte demandada en los dos procesos en virtud de los poderes que me otorgo Leopoldo Fernando Angulo del Castillo varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.19213858 con e-mail donde recibe notificaciones judiciales Correo andelcaleopoldo@gmail.com en virtud del PODER GENERAL VIGENTE otorgado por escritura pública de la notaría tercera del círculo notarial de Barranquilla número 1204 de fecha 24 de marzo de 2023 por el demandado en los dos procesos señor NAYM CURE NAME varón ciudadano mayor de edad vecino y

domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.9.113.031 con e-mail donde recibe notificaciones judiciales Correo: arabeinter@hotmail.com en su calidad de Arrendatario principal en el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado y en su calidad de Coarrendatario; como también en su calidad de Mandatario para los efectos del contrato en la cláusula pactada, de los coarrendatarios: SABEH CURE CURE, EDUARDO J. MARIA BUCHAR Y FERNANDO FLOREZ LA ROTA; y a que le se debe dar aplicación para los asuntos a la cláusula compromisoria XXXIII: "Los conflictos que surjan del presente contrato, ya sea durante su ejecución, o en la etapa de su liquidación, se someterán a un trámite conciliatorio, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio dichos conflictos se someterán a un Tribunal de Arbitramento, integrado por (1) árbitro o por tres (3) árbitros, nombrados de conformidad con las previsiones legales y con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad de Barranquilla." XXVIII: "Si el inmueble objeto de este contrato, se destina en virtud de lo previsto y estipulado en el mismo, a un establecimiento de comercio al presente contrato le serán aplicables los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones". Del contrato de arrendamiento; real tenedor por arrendamiento del inmueble arrendado por intermediación de mandatario administrador arrendador y cesionaria :Issa Saieh y Cia Ltda, por el cedente quien tenía la propiedad inscrita del inmueble arrendado MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-45175 con nomenclatura urbana calle 93 número 47-73 y como Mandante de la administración inmobiliaria Señor Amiro Daza Vergara (QEPD) (que lo sustituyen los herederos determinados por adjudicación en la partición de la sucesión). Lo anterior, conforme a las cláusulas del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante en los procesos de la referencia como prueba; con mi acostumbrado respeto, acudo ante usted por medio del presente escrito, para presentar dentro del término legal: **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y EL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES EN EL RADICADO EJECUTIVO SINGULAR 08001 40530102023 00592 00 Y CONTRA LOS AUTOS PROFERIDOS EN RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO 08001 40530102023 00624 00 ALEGANDO CAUSALES DE EXCEPCIONES PREVIAS** Presentó excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P y para agotar todos los mecanismos judiciales previamente a PETICIÓN DE TUTELA; en razón a las acciones violatorias, de los derechos fundamentales por VÍA DE HECHO; y en el debido cumplimiento de sus funciones: se le impone el deber: DECLARANDO usted por **CONTROL DE LEGALIDAD** al recibo del presente escrito LA ILEGALIDAD de todas las actuaciones, que se hayan surtido en esos dos procesos, por la violación del derecho, de: LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL DEBIDO PROCESO de la parte demandada; sírvase inmediatamente declarar probadas las causales de ilegalidad: revocando todo lo actuado en los dos procesos y condenar a las partes demandantes solidariamente con los apoderados actores en costas y a pagar perjuicios causados y por causarse con la ejecución, las medidas cautelares y la demanda de restitución. Ordenar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales Constitucionales violados, en

especial el derecho de la SEGURIDAD JURUDICA, DEL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO JUDICIAL Y DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

SUSTENTACIÓN E INCONFORMIDADES

Son hechos de sustentación de los recursos e inconformidades, los siguientes hechos que estoy alegando como agotamiento de todo el medio de defensa para la procedencia del recurso de amparo constitucional de acción de tutela por violación de derechos fundamentales constitucionales de la defensa y el debido proceso y a la seguridad jurídica de las normas de orden público.

Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Del arbitramento CODIGO DE COMERCIO

ARTS. 2011 a 2025.—**Derogados. D.E. 2279/89, art. 55.**

NOTA: A continuación se transcriben los apartes de la Ley 1563 de 2012 que actualmente rigen en sustitución del título III del libro sexto del Código de Comercio.

SECCIÓN PRIMERA

Arbitraje nacional

CAPÍTULO I

Normas generales del arbitraje nacional

L. 1563/2012.

ART. 1º—Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos

administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

L. 1563/2012.

ART. 2º—Clases de arbitraje. El arbitraje será *ad hoc*, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

L. 1563/2012.

ART. 3º—Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PAR.—Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

L. 1563/2012.

ART. 4º—Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

L. 1563/2012.

ART. 5º—Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

L. 1563/2012.

ART. 6º—Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

L. 1563/2012.

ART. 7º—Árbitros. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

L. 1563/2012.

ART. 8º—Designación de los árbitros. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

L. 1563/2012.

ART. 9º—**Secretarios.** Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

L. 1563/2012.

ART. 10.—**Término.** Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

L. 1563/2012.

ART. 11.—**Suspensión.** El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Trámite

] L. 1563/2012.

ART. 12.—**Iniciación del proceso arbitral.** El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de

arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Código General del Proceso Artículo 101.

Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en

ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

PETICIONES

Art. 101 Código General del Proceso

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de arrendamiento que fue aportado como prueba

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Presentó excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., la que se fundamenta indicando que en la cláusula del documento aportado al proceso, no existe prueba en el proceso que la cláusula compromisoria haya sido modificada o suprimida del texto del documento aportado a la demanda como prueba del negocio jurídico

La excepción previa interpuesta, se soporta con hechos que se afirman configuran la denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, **contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.**

JURISPRUDENCIA

“Ha dicho la Corte Constitucional¹, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, “La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre 1 Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.” Negrillas fuera de texto. En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art.

97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable” Resaltado adicional. Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. Revisado el contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10, del 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora 2 Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423 Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA, se estableció en su cláusula décima primera, se acordó: “Las eventuales diferencias que lleguen a surgir entre el CONTRATISTA y EL CONTRATANTE con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de esta (sic) contrato, que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado de conformidad con lo previsto en la Ley 446 y el decreto 1818 de 1.998, el cual funcionara en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y decidirá en derecho.” (...). Negritas fuera de texto. Conforme a lo anterior, la disposición no admite interpretación alguna, es evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, se acordó exclusivamente frente a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, de ahí que la demandada reclame el cumplimiento de ésta. Ahora bien, a raíz de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de prestación de servicios de consultoría, es ante un tribunal de arbitramento, que debe ser aplicada y respetada por las partes, que al momento de firmar el contrato, acordaron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria. Sin embargo, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia. Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal (declarativa) ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte

demandada en la oportunidad pertinente impetró excepción previa en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el contrato de prestación de servicios de consultoría, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, por esta razón, en este caso, no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas. De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, por lo tanto, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y en consecuencia, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10 de fecha 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10 de fecha 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA. TERCERO: ADVERTIR que se continúa con el trámite procesal, respecto de los demás contratos allegados con el libelo demandatorio. NOTIFÍQUESE. (Artículo 2 Decreto 1287 de 2020) ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ Juez”

Respetuosamente al honorable JUEZ

Jesús David Angulo Chima

C.C. No.1047487239

Tarjeta profesional número 362731